

PARI- 015-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HEP-142	PERTURBADORES INDETERMINADOS	GSC 000295	07/09/2023	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 11-09-2023 10:39 AM

Señor (a) (es):

PERTURBADORES INDETERMINADOS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000295 de 07 de septiembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HEP-142**, se ha proferido **Resolución GSC No. 000295 de 07 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEP-142"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 11-09-2023 09:14 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HEP-142

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000295

DE 2023

07 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEP-142”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 3 de octubre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS suscribió con los señores ROSANA MEDINA VARGAS Y JUAN DE JESÚS CERQUERA VÁSQUEZ, Contrato de Concesión N° HEP-142 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de mármol y otras rocas metamórficas y roca o piedra caliza en bruto, en un área de 4 Hectáreas y 9.650 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Santa María en el Departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2007 fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional, definiendo las siguientes etapas: Exploración tres (3) años, Construcción y Montaje tres (3) años, Explotación el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

Mediante los radicados ANM 20231002299992 del 25 de febrero del 2023; y N° 2023901047257 del 27 de febrero del 2023, los titulares mineros presentan solicitud de amparo administrativo denunciando ocupación y perturbación en el área del Contrato N° HEP-142, por parte de los señores ESTEBAN MEDINA VARGAS C.C: 12.098.730 Y ALBIS VARGAS MUÑOZ C.C: 4.924.148

Por medio de auto PAR – I N° 000106 del 14 de marzo del 2023, notificado en el estado jurídico N° 018 de fecha 15 de marzo del 2023, se requirió a los titulares mineros para efectos de especificar si se conoce y/o desconoce el domicilio y residencia de los perturbadores, tal y como lo exige el artículo 308 y 309 de la ley 685 de 2001; lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de los perturbadores y surtir debidamente el trámite de notificación.

El día 30 de marzo del 2023 en radicado ANM N° 20239010476472, los titulares mineros dieron respuesta a la solicitud realizada por la Autoridad minera, en el sentido de allegar la dirección de los presuntos perturbadores a fin de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y dar continuidad al trámite de amparo administrativo.

Mediante auto PAR – I N° 0241 del 25 de abril del 2023, notificado personalmente a los querellantes a través de persona autorizada, señor **Martín Augusto Amezcuita Cifuentes** identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.385.000 el día 16 de mayo del 2023 y a los querellados determinados a través del oficio de citación radicado ANM N° 20239010478291; y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de SANTA MARÍA, departamento del Huila, y fijación de aviso en el lugar de los hechos perturbatorios conforme al certificado expedido por la autoridad municipal, secretario de planeación obras públicas e infraestructura. Para el día 17 de mayo del 2023 a las 09:00 a.m. se programó diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del mencionado municipio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEP-142"

La diligencia programada en las instalaciones de la Alcaldía de Santa María, dpto. del Huila, inició a las 09:15 a.m. el día 17 de mayo del 2023 con la asistencia de los querellantes (concesionarios), señores **ROSANA MEDINA DE CERQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.534.445 y **JUAN DE JESUS CERQUERA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.922.155; los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y el Secretario de Planeación Obras Públicas e infraestructura del municipio. Allí se tomó la correspondiente asistencia, se verificó que el trámite de notificación cumpliera con los requisitos legales y se efectuó la salida al área objeto de la perturbación.

Por medio del **Informe de Visita PAR I – N° 046 del 19 de mayo del 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **HEP-142**, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

En el sitio donde se señaló por parte de los querellantes la realización de actividades de perturbación y despojo, se identificó inicialmente, el desarrollo dos cortes o frentes de explotación de mármol contiguos: el primero, vertical de 8 mts de altura y base 7 mts, con coordenadas (Magna Sirgas) N 2 o .964402 y W -75 o .517424 y a su izquierda un segundo frente de unos 10 mts de alto y 9 mts de ancho también vertical, con punto de coordenadas (Magna Sirgas) N 2 o .934445 y W-75o .51729 (ver fotos 1 y 2) el avance de los frentes es en dirección Este. En el lugar se encontró a 8 personas adelantando el cargue de mármol en rájón a una volqueta de placas ARB-141 (foto 3); cerca a los cortes descritos se halló varillas de perforación, cascotes y recipientes plásticos para el porte de insumos de explotación (foto 4); al preguntársele a las personas la razón de su permanencia en el sitio, manifestaron que estaban allí porque los había enviado su patrón a cargar mármol, pero no se identificaron ni dieron mayor información.

Posteriormente, se avanzó unos 40 mts en dirección Norte y se observó un tercer frente explotación con las siguientes características: altura 12 mts, inclinación 45 grados, un largo de 7 mts y ubicación Magna Sirgas N 2o .964981 y W-75o .517214; con avance dirección Este (foto 5) en el sitio se halló el acopio de 6 metros cúbicos de mármol en rájón (de explotación reciente) (foto 6), se observó manguera de compresor y varilla (ver foto 7), sin embargo, en este punto no se halló a personas laborando.

A la diligencia o al lugar de las explotaciones descritas no se presentaron o no fueron identificados los querellados Esteban Medina Vargas y Alois Vargas Muñoz.

Efectuada la georreferenciación de los puntos y contrastada con la alinderación del Contrato HEP-142 se concluye que los puntos 1 y 2 se hallan por fuera del área del Contrato HEP -- 142, en tanto que el Pto N° 3 se encuentra al interior del área del título minero HEP-142.

De acuerdo con **ANM Minería (Sistema Integrado de Gestión Minera)** los puntos 1 y 2 se ubican en terreno no titulado no hacen parte de un área o solicitud de reserva minera especial, y la actividad minera allí desarrollada, no clasifica como minería de subsistencia, luego, como tal, se deberá catalogar como actividad minera ilícita.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados **ANM 20231002299992** del 25 de febrero del 2023; y **N° 2023901047257** del 27 de febrero del 2023, por los concesionarios, **ROSANA MEDINA CERQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 26.534.445** y **JUAN DE JESÚS CERQUERA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 4.922.155** titulares del Contrato de Concesión Minera **N° HEP-142**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEP-142"

del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el sitio visitado existen trabajos mineros no autorizados por los concesionarios. Por tal motivo, la perturbación existe, y los trabajos mineros se dan al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEP-142"

interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PAR-I N° 046 del 19 de mayo del 2023**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando. Estas actividades, según el informe de visita, se desarrollan en el punto 3 ubicado en las coordenadas N 2°.964981 , W-75°.517214, con superposición en el polígono concesionado.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos en los puntos referenciados .

Por otra parte, se ha consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y se logró evidenciar que los perturbadores en los puntos 1 y 2 del **Informe de Visita PAR-I N° 046 del 19 de mayo del 2023**, desarrollan actividades de explotación mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° HEP-142; motivo por el cual se correrá traslado a las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los concesionarios, **ROSANA MEDINA CERQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.534.445 y **JUAN DE JESÚS CERQUERA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.922.155 titulares del Contrato de Concesión Minera N° HEP-142, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SANTAMARÍA**, del departamento de **HUILA**:

- N 2°.964981
- W-75°.517214

Parágrafo.- Las actividades perturbatorias desplegadas por parte de los **QUERELLADOS INDETERMINADOS**, podrán ser objeto de materialización de la presente medida por parte de las autoridades competentes en todo el polígono minero del contrato de Concesión HEP-142. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material objeto de la actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **QUERELLADOS INDETERMINADOS**, en las coordenadas ya indicadas y con las salvedades expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **SANTAMARÍA**, departamento del **HUILA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PAR-I N° 046 del 19 de mayo del 2023**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEP-142"

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación Informe de Visita PAR-I N° 046 del 19 de mayo del 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PAR-I N° 046 del 19 de mayo del 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -CAM- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Huila. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ROSANA MEDINA CERQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.534.445 y **JUAN DE JESÚS CERQUERA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.922.155, titulares del Contrato de Concesión Minera N° HEP-142, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En cuanto a los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase el trámite de notificación dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Gastón Iván Ospina Marín - Coordinador (D) PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

